Santiago, cinco de diciembre de dos mil veintitrés.

Visto:

Por sentencia de diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, dictada por don Eduardo Alejandro Ramírez Urquiza, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT : O - 2594 — 2022, sustanciados bajo las reglas del procedimiento de aplicación general, iniciado por demanda sobre despido injustificado, deducida por Ángela Custodia Jaña Miranda, en contra de Monsanto Chile S.A., acogió la demanda declarándose que el despido sufrido con fecha 21 de abril del año 2022, ha sido improcedente, debiendo la demandada pagar por concepto de recargo legal del 30%, la suma de \$38.382.096, más reajustes e intereses legales, sin costas.

Contra esa sentencia, recurrió de nulidad la parte demandada, fundado en la causal establecida en el artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia, denunciando como infringidos los artículos 320 y 303 del Código del Trabajo, en relación con el artículo 1545 del Código Civil, y a su vez, el artículo 168 del Código del Trabajo, en relación con los artículos 163 y 161 inciso 1º del mismo cuerpo normativo. Solicita invalidar la sentencia en la parte que ordena el pago del recargo de 30% respecto de la indemnización convencional que percibió la demandante, dictando la correspondiente sentencia de reemplazo que, en definitiva, determine que el recargo de 30% que ordena el literal a) del artículo 168 del Código del Trabajo debe ser aplicado sobre la indemnización legal por años de servicio que le hubiese correspondido a la actora y no sobre la indemnización convencional, lo que corresponde a un recargo de \$9.705.823.-, con costas.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su conocimiento en la audiencia del día dos de noviembre último, oportunidad en que alegaron los abogados de ambas partes.

Considerando:

Primero: Que, por la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, la parte demandada alega que la sentencia yerra jurídicamente al ordenar el pago del recargo de 30% sobre la indemnización convencional y no sobre la legal, por lo que el presente arbitrio se



estructura sobre la infracción de ley de los artículos 303 y 320 del Código del Trabajo, en relación al artículo 1545 del Código Civil y sobre la infracción al artículo 168 del Código del Trabajo en relación con el artículo 163 y 161 inciso 1º del mismo cuerpo normativo, transcribiendo el recurrente el considerando Sexto de la sentencia, e indicando cuáles son los hechos acreditados, alegando que por aplicación de la cláusula del contrato colectivo, a la fecha de terminación la trabajadora se encontraba afecta al mismo, el que establecía el derecho a una indemnización convencional sin topes legales para los casos en que el despido se fundara en la causa de "necesidades de la empresa". En el caso de autos, el tenor de la cláusula se tradujo en el pago de una indemnización de \$127.940.319 para la trabajadora demandante.

Luego, indica que sobre ese escenario fáctico corresponde aplicar el derecho y en su concepto es en dicha aplicación que se verifica el yerro jurídico que se reprocha, ya que el sentenciador *a quo* extiende la sanción de recargo establecida en el artículo 168 del Código del Trabajo sobre la base de cálculo de una indemnización convencional, aplicando e interpretando indebidamente los artículos 320 y 303 del Código del Trabajo, en relación con el artículo 1545 del Código Civil y asimismo errando en la aplicación e interpretación del artículo 168 del Código del Trabajo, en relación con el artículo 163 y 161 inciso 1º del mismo cuerpo normativo.

Del análisis conjunto de los artículos 320 y 303 del Código del Trabajo y 1545 del Código Civil que cita, alega que se desprenden principios generales de nuestro derecho que son totalmente atingentes al caso que nos convoca, pues en el artículo 1545 recién citado, se consagra el principio conocido como "autonomía de la voluntad" o de la "fuerza obligatoria del contrato", que tanto la doctrina como jurisprudencia, entienden como pilar fundamental de todo el derecho privado y que básicamente, otorga a las partes libertad para decidir si contratar o no con otro individuo, y una vez que se accede a contratar, de pactar libremente lo que estimen conveniente, siempre que no se contravenga la ley.

Afirma que la cláusula de indemnización convencional cumple lo recién expuesto, pues no hay que perder de vista que es negociada



directamente por el Sindicato al que estaba afiliada la demandante. En otras palabras, según entiende, no es que no proceda recargo legal alguno; sino que debe aplicarse sobre la indemnización legal que se regula en el artículo 163 del Código del Trabajo.

Estima que la argumentación del juez con relación al análisis de lo pactado contraviene la lógica de la negación colectiva y lleva al absurdo de que la trabajadora tendría que restituir lo percibido y que quienes pactan mayores beneficios al orden público laboral, terminan más perjudicados que quien no tiene esa precaución. En definitiva, en su concepto tanto por la naturaleza del instrumento colectivo en donde se pacta la indemnización convencional, como por el hecho que esta cláusula mejora indudablemente la estabilidad del trabajador tras el término del contrato; y que es completamente válida, es que corresponde acoger este arbitrio y ordenar que el recargo de 30% que establece el artículo 168 literal a), se aplique sobre la base de cálculo de la indemnización legal y no la convencional. Lo anterior refrendado por la jurisprudencia, citando a modo ejemplar, lo resuelto por la llustrísima Corte de Apelaciones de Concepción con fecha 25 de abril de 2022, en causa ROL N° 58-2022, y Rol 332-2020, en el mismo sentido.

Por otro lado, indica que también hay infracción de ley en la sentencia toda vez que el artículo 168 del Código del Trabajo establece expresamente y de manera inexcusable que el recargo legal de 30% se aplica sobre la indemnización legal por años de servicio, que es la regulada en el inciso 2° del artículo 163 del Código del Trabajo y no a la convencional por años de servicios contemplada en el inciso 1° del mencionado artículo. Así las cosas, reitera que el juez *a quo* yerra al extender el alcance de la sanción contemplada en el artículo 168 del Código del Ramo, ya que del espíritu de la ley -que se refleja en la literalidad del texto- se desprende claramente que la intención del legislador es aplicar el recargo legal ante un eventual despido injustificado únicamente sobre la indemnización legal por años de servicio y no sobre una indemnización convencional pactada entre las partes; de lo contrario la referencia a "esta última" carece de sentido alguno.

En consecuencia, considerando lo establecido el artículo 168 del Código del Ramo a la luz de lo dispuesto en el artículo 163 y lo dispuesto



en el artículo 161 inciso 1° del Código del Ramo -causal invocada en el despido de autos-, se revelaría que el recargo de 30% que corresponde en este caso es únicamente asciende a la suma de \$ 9.705.823.-

A continuación, se refiere a la necesaria interpretación restrictiva que se debe dar al artículo 168 del Código del Trabajo en cuanto impone una sanción.

Finalmente, en cuanto a la forma en que la infracción influye en lo dispositivo del fallo, sostiene que de haber interpretado y aplicado correctamente los artículos 320 y 303 del Código del Trabajo en relación con el artículo 1545 del Código Civil y asimismo el artículo 168 del Código del Trabajo, en relación con el artículo 163 y 161 inciso 1º del mismo cuerpo normativo, habría concluido que la base de cálculo para el recargo de 30% que regula el literal a) del artículo 168 del Código del Trabajo, debió aplicarse sobre la base de cálculo de indemnización legal por años de servicios y no la convencional, lo que se traduce en el pago de \$9.705.823.-.

Segundo: Que, la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, sobre infracción de ley, tiene como finalidad velar porque el derecho sea correctamente aplicado a los hechos o al caso concreto determinado en la sentencia. En otras palabras, su propósito esencial está en fijar el sentido y alcance de las normas, en función de los hechos que se ha tenido por probados, por lo que para poder examinar el juzgamiento jurídico del caso resulta menester que los hechos a partir de los que se estructura la impugnación se encuentren fijados en la sentencia -los que son inamovibles- pues solo de cumplirse tal exigencia se podrá generar el debate sobre la infracción de ley que se denuncia.

En el presente caso, la sentencia fijó el monto de la indemnización por años de servicios a que tenía derecho la actora, de acuerdo a lo estipulado en el contrato colectivo, respecto de lo cual la demandada impugna el monto del incremento, atendida la declaración del despido como injustificado.

Tercero: Que, en este sentido, no se visualiza como podrían resultar vulnerados los artículos 320 y 303 del Código del Trabajo, dado que la primera disposición sólo contiene el concepto del contrato colectivo y la segunda la forma en que éste debe negociarse, no



estableciendo la sentencia hechos o consideraciones que pugnen con dicho concepto ni con la forma como éste fue convenido, sino que la controversia se centró en la base de cálculo que consideró la sentencia para determinar el monto del recargo del 30% que otorgó, respecto a lo cual el recurrente esgrime debió considerarse sólo la indemnización legal que establece el inciso 2° del artículo 168 del Código del Trabajo, y no aquella que las partes estipularon en el contrato colectivo, regulado en el inciso 1° de la misma norma.

Cuarto: Que, tampoco se visualiza vulnerado el artículo 1545 del Código Civil, porque el juez *a quo* interpretó el contrato colectivo a la luz de las normas especiales que rigen en el derecho laboral, donde la "autonomía de la voluntad" que esgrime el recurrente vulnerada, está limitada por normas de orden público, que priman por especialidad sobre esa regla civil, citando para estos efectos la sentencia en el párrafo penúltimo del considerando Sexto, el artículo 5 del Código del Trabajo, concluyendo que cualquier limitación o renuncia que se establezca a los derechos laborales futuros del trabajador, es contrario a esta norma.

Quinto: Que, por último respecto a la presunta vulneración al artículo 168 del Código del Trabajo, la demandada alega que "en ningún caso correspondería que se aplique un recargo de 30% sobre la indemnización por años de servicio pagada, toda vez que la cantidad de \$127.940.319 que percibió la demandante, supera con creces la indemnización legal, incluido un recargo por despido injustificado, lo que lleva a que la indemnización legal quedó desplazada por la convencional pagada" (sic), aduciéndose no solo la existencia de un tope legal, sino que también lo estipulado en el contrato colectivo, teoría que como se indicó, la sentencia rechazó, porque los derechos que establece la legislación laboral son irrenunciables, mientras subsista el contrato de trabajo, conforme a lo que dispone el artículo 5 del Código del Trabajo, lo que esta Corte comparte.

Sexto: Que, por consiguiente, no resulta vulnerada esta norma, porque la sentencia estableció como un hecho inamovible, que el despido de la actora fue injustificado, por estimar que se puso término al contrato de trabajo invocándose de manera improcedente la causal prevista en el artículo 161 del Código del Trabajo, al considerar que no concurría en la



especie las "necesidades de la empresa", por lo que precisamente dio aplicación a lo que dispone el artículo 168 letra a) del Código del Trabajo, que establece un recargo del "treinta por ciento, si se hubiere dado término por aplicación improcedente del artículo 161", el que puede determinarse su monto considerándose lo que se haya pactado como indemnización por años de servicios -como lo declaró en este caso la sentencia-, o, en su caso, a falta de ésta, por la indemnización legal, dado que el párrafo final del inciso 1° del artículo 168 del Código del Trabajo al referirse a los incrementos, no se refiere exclusivamente a la indemnización legal como aduce la recurrente, sino que alude a ambas, dependiendo a cuál tenga derecho el trabajador en el caso concreto, pues se remite a "los incisos primero o segundo del artículo 163, según correspondiere".

Séptimo: Que, en consecuencia, atendidos los hechos asentados en la sentencia, al haber establecido que el despido otorgado por la demandada, por la causal necesidades de le empresa, fue injustificado, aplicó correctamente lo que dispone el artículo 168 del Código del Trabajo, no visualizándose que exista vulneración a las demás normas que esgrime el recurrente, se rechazará su recurso de nulidad.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 477 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la parte demandada en contra de la sentencia de diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT: O - 2594 – 2022, la que en consecuencia, **no es nula**.

Redacción del Fiscal Judicial Jorge Luis Norambuena Carrillo.

Registrese y comuniquese.

Laboral Cobranza Nº 4070-2022.





Pronunciado por la Duodécima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Dobra Lusic N., Carolina S. Brengi Z. y Fiscal Judicial Jorge Luis Norambuena C. Santiago, cinco de diciembre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a cinco de diciembre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

